



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 6 de mayo de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx xxxxx xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 6 de abril de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx xxxxx xxxxx, como consecuencia de las lesiones y daños producidos por el accidente provocado debido a el deficiente estado de la carretera xx-xx (avenida zzzzz), de xxxxxx.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 12 de abril de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 205/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.-** Con fecha 16 de enero de 2002, la Policía Local de xxxxxxxxxxxx hace entrega a la Fiscalía de la Audiencia Provincial de xxxxxx del atestado levantado en relación con el accidente de tráfico sufrido el día 10 de enero de 2002 por D. xxxxx xxxxx xxxxx. Las diligencias previas abiertas como



consecuencia de dicho atestado se archivan por Auto del Juzgado de Instrucción nº xx de xxxxxx de fecha 18 de enero de 2002.

El atestado recoge, por un lado, que el accidente se produjo en una “vía de doble sentido de circulación, separados ambos sentidos por dos líneas longitudinales continuas. Cada sentido tiene dos carriles, separados ambos por líneas longitudinales discontinuas. A ambos lados existen arcenes transitables pavimentados”.

Por otro lado, en la “diligencia de apreciación” sobre cómo pudo ocurrir el accidente, se añade que “el vehículo A circulaba por la Avda. zzzzz, con sentido xxxxxx, por el carril izquierdo de los dos existentes para el mismo sentido de la marcha. Cuando llega a la altura del cruce con la calle cccccc, se produce la caída del ciclomotor en la calzada.

»En el lugar donde se produjo la caída del ciclomotor, existen dos baches de 1,50 m de largo, por unos 2 cm de profundidad, que pudiera ser la causa por la que el conductor del ciclomotor perdiera el equilibrio en dicho punto, ya que el lugar del accidente es una recta suficientemente iluminada y bien señalizada.

»El arcén por el que tenía que circular el vehículo A es perfectamente transitable y suficiente ya que tiene una anchura de 1,55 m”.

**Segundo.-** Con fecha 21 de marzo de 2002, se recibe en el Excmo. Ayuntamiento de xxxxxxxxxx la reclamación formulada por nnnnnnnn, S.A., en nombre de su asegurado, D. xxxxx xxxxx xxxxx, por los daños sufridos como consecuencia del citado accidente.

**Tercero.-** Con fecha 22 de marzo de 2002, el Ayuntamiento de xxxxxxxxxx contesta al escrito precedente manifestando que la llamada Avenida zzzzzz está calificada como carretera x-xxx, construida y atendida por la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León.

**Cuarto.-** El 15 de abril de 2002 la compañía aseguradora nnnnnn presenta en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxxx, un escrito en relación con los datos del accidente ocurrido.



**Quinto.-** El 28 de noviembre de 2002 el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación adscrito al Servicio Territorial de Fomento de xxxxxxxx informa de que la carretera a la que se viene haciendo referencia es de competencia municipal.

**Sexto.-** El 5 de diciembre de 2002 D. xxxxx xxxxx xxxxx presenta un escrito de reclamación en el que manifiesta "que el 10 de enero de 2002 sobre las 23 horas circulaba el reclamante pilotando el ciclomotor de su propiedad marca xxxxxx, matrícula x-xxxxx-xx, por el carril izquierdo de los dos que existen en la Avenida de zzzzzz, sentido xxxx, cuando al llegar al cruce de esta vía con la calle ccccccc, pierde el control de su ciclomotor debido a que las ruedas del mismo se introducen en unos baches que había en la calzada, sin poder hacer nada por evitar los hechos descritos".

Adjunta las facturas de reparación del ciclomotor, el informe del Servicio de Urgencias del Hospital hhhhhh, los partes de baja y alta como consecuencia de las lesiones padecidas, el Auto de sobreseimiento provisional y el archivo de las actuaciones de las Diligencias Previas incoadas, así como la documentación del vehículo, el seguro, y la declaración de no haber percibido indemnización alguna por el siniestro relatado.

Reclama una indemnización total de 1.522,15 euros.

**Séptimo.-** El 16 de junio de 2003 se notifica al interesado la apertura del trámite de audiencia, requiriéndole determinada documentación que presenta el 23 de junio siguiente.

**Octavo.-** El 24 de febrero de 2004 el Instructor del expediente administrativo formula una propuesta de resolución desestimando la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento, en lo sustancial, se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Se achacan, no obstante, determinadas deficiencias en la instrucción del expediente a las que iremos haciendo referencia.

Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La propuesta de resolución hace referencia al artículo 21.1.s) de la Ley 11/1999, de 21 de abril, que modifica aquella. Sin embargo, ha de corregirse esta mención, ya que el artículo sigue correspondiendo a la Ley del año 1985, si bien modificado por el artículo 1º de la Ley 11/1999. Es más, la referencia a las normas ha de hacerse a las originales, sin necesidad de mención de las



modificaciones posteriores, ya que éstas quedan incorporadas a los textos normativos (obsérvese en la propuesta las numerosas referencias a las modificaciones operadas en las normas).

En el fundamento de derecho 8º de la propuesta de resolución se menciona el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio. Consideramos que esta referencia normativa no aporta nada en relación con esta clase de expedientes de responsabilidad patrimonial. La competencia queda suficientemente fundamentada con las normas citadas en el párrafo primero de este fundamento de derecho 8º.

Se echa en falta, en relación con la actividad que al efecto ha de desplegar la Administración, el informe del servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, que ha de recabarse en todo caso en estos expedientes de acuerdo con el artículo 10.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Por otra parte, estamos ante una propuesta extraordinariamente parca en la descripción de los antecedentes de hecho y excesivamente genérica en los fundamentos de derecho, sin que en la misma se realice un examen de las circunstancias que determinarían, en su caso, la existencia de responsabilidad patrimonial en relación con el supuesto concreto sobre el que se está resolviendo. Es más, el fundamento de derecho 5º de la propuesta menciona "pudiendo considerarse el estado general de la baldosa como bueno". No tiene que ver absolutamente nada una baldosa con el expediente que nos ocupa, ya que estamos ante un supuesto de mal estado de la vía por existencia de baches en la calzada.

Parece, por lo tanto, que nos encontramos ante un modelo en el que la única variación vendría determinada por el nombre del reclamante.

Es conveniente, de igual modo, hacer notar el excesivo tiempo transcurrido (más de un año) desde que se interpone la reclamación de responsabilidad patrimonial (en este caso podemos entender como fecha de la reclamación la de 5 de diciembre de 2002) hasta la fecha en que se elabora la propuesta de resolución (24 de febrero de 2004).



**3ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.



e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**4ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada a instancia de D. xxxxx xxxxx xxxxx, como consecuencia de las lesiones y daños producidos por el deficiente estado de la carretera xx-xxx (Avenida zzzzzzz), de xxxxxxx.

De la propia reclamación formulada consta que el interesado circulaba con su ciclomotor por el carril izquierdo de los dos que existen en la Avda. de zzzzzzz. Sin embargo, de acuerdo con la normativa aplicable, la circulación de los ciclomotores ha de realizarse “en el caso de que no exista vía o parte de la misma que les esté especialmente destinada, (...) por el arcén de la derecha, si fuera transitable y suficiente, y si no lo fuera, utilizará la parte imprescindible de la calzada (artículo 15 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo).

En la diligencia de apreciación efectuada por la Policía Local se hace constar que el arcén por el que tendría que haber circulado es perfectamente transitable y que tenía anchura bastante. Sin embargo, el reclamante conducía su ciclomotor por la calzada (donde se encontraban los baches), y no por el arcén, que es el sitio legalmente habilitado para la circulación de los ciclomotores siempre que no exista otra vía, o parte de la misma, especialmente destinada para ellos.

Por ello, y sin perjuicio de las observaciones realizadas sobre los defectos advertidos en la instrucción del procedimiento, el Consejo Consultivo comparte el criterio desestimatorio de la propuesta de resolución al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, si bien con base en los argumentos recogidos en el cuerpo del presente dictamen y no por los recogidos en la referida propuesta.



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx xxxxx xxxxx, como consecuencia de las lesiones y daños producidos por el accidente provocado debido al deficiente estado de la carretera xx-xxx (avenida zzzzzzz), de xxxxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.